

Jueza ponente: Daniela Salazar Marín

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D.M., 4 de marzo de 2021.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por el juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez y las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 10 de febrero 2021, **avoca** conocimiento de la causa **No. 1637-20-EP, acción extraordinaria de protección.**

1. Antecedentes procesales

1. El 20 de diciembre de 2016, el FIDECOMISO MERCANTIL BASA inició un proceso de ejecución de laudo arbitral en contra del BANCO AMAZONAS S.A. Por sorteo de ley la competencia se radicó en la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil y se signó con el número: 09332-2016-11724.
2. El 8 de febrero de 2019, se declaró el incumplimiento por parte del BANCO AMAZONAS S.A. y se dispuso el embargo de dinero hasta por el valor de USD\$1'358.655,24, pertenecientes al ejecutado BANCO AMAZONAS S.A.
3. El BANCO AMAZONAS S.A. interpuso recurso de apelación del auto de 8 de febrero de 2019, negado por improcedente el 25 de junio de 2019 por parte de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas.
4. Posteriormente, el BANCO AMAZONAS S.A. presentó recurso extraordinario de casación contra la negativa del recurso de apelación. Dicho recurso fue inadmitido por improcedente mediante auto de 12 de agosto de 2020, emitido por la conjueza de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia.
5. El BANCO AMAZONAS S.A. presentó recurso de revocatoria contra el auto de inadmisión de casación, negado mediante auto de 7 de septiembre de 2020.
6. El 6 de octubre de 2020, Ligia Moreira Peñafiel, procuradora judicial del representante legal del Banco Amazonas S.A., presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión de 12 de agosto de 2020, emitido por la conjueza de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia.

2. Objeto

7. Los artículos 94 de la Constitución y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen que el objeto de la acción extraordinaria de protección

Página 1 de 3

está limitado a sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución. La Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia ha entendido al auto definitivo como aquel que pone fin al proceso, es decir, aquel que se pronuncia de manera definitiva sobre la materialidad de las pretensiones, causando cosa juzgada material o sustancial; o aquel que, previo a pronunciarse sobre el fondo de la controversia, impide que el proceso continúe y que las pretensiones puedan ser discutidas en otro proceso¹.

8. Asimismo, la Corte Constitucional ha señalado reiteradamente que las providencias que niegan recursos no contemplados en la legislación no constituyen autos definitivos y no tienen la aptitud de generar efectos jurídicos, por lo que tampoco pueden generar un gravamen irreparable².
9. En el presente caso, se ha impugnado el auto de inadmisión del recurso de casación de 12 de agosto de 2020. Dicho auto inadmitió el recurso de casación por improcedente al haberse planteado contra un auto dictado en el contexto de un proceso de ejecución de laudo arbitral³.
10. En consecuencia, el auto impugnado niega un recurso no contemplado en la legislación y como tal no es objeto de la acción extraordinaria de protección.

3. Decisión

11. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la Acción Extraordinaria de Protección N°. 1637-20-EP.
12. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 154-12-EP de 20 de agosto de 2019, párr. 44.

² Véase por ejemplo, Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 340-13-EP/19 de 28 de octubre de 2019, párr. 33 y sentencia No. 1645-11-EP/19 de 11 de diciembre de 2019, párr. 27.

³ De acuerdo con el artículo 266 del COGEP, el recurso de casación únicamente procede “*contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento dictados por las Cortes Provinciales de Justicia y por los Tribunales Contencioso Tributario y Contencioso Administrativo. Igualmente procederá respecto de las providencias expedidas por dichas cortes o tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el proceso ni decididos en el fallo o contradicen lo ejecutoriado*”.

13. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Agustín Grijalva Jiménez
JUEZ CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 4 de marzo de 2021.- **LO CERTIFICO.-**

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN